



Roj: **STSJ CL 4729/2022 - ECLI:ES:TSJCL:2022:4729**

Id Cendoj: **47186340012022101981**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **28/11/2022**

Nº de Recurso: **524/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE MANUEL MARTINEZ ILLADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Ponferrada, núm. 1, 26-01-2022 (proc. 43/2021) ,
STSJ CL 4729/2022**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01930/2022

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

Correo electrónico:

NIG: 24115 44 4 2021 0000087

Equipo/usuario: JCC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000524 /2022I

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000043 /2021

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña INSS Y TESORERIA

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Sofía

ABOGADO/A: **ANGEL GONZALEZ BRUNELLI**

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.:

D. Manuel M^a Benito López



Presidente de Sección

D^a M^a Mar Navarro Mendiluce

D. José Manuel Martínez Illade/

En Valladolid a 28 de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 524/2022, interpuesto por **EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o Uno de Ponferrada, de fecha 26 de enero de 2.022, (Autos núm. 43/2021), dictada a virtud de demanda promovida por D^a Sofía contra **EL INTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** sobre **OTDROS DERECHOS S. SOCIAL**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ ILLADE**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 26 de enero de 2.021 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Uno de Ponferrada demanda formulada por D^a Sofía en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO. - En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **Primero.**- Don Luis Andrés , padre de doña Sofía , falleció el 10 de septiembre de 2020, a raíz de lo cual ésta solicitó ante el INSS, en fecha 8 de octubre de 2020, prestación en favor de familiares.

Segundo.- Le fue denegada por resolución de 25 de noviembre de 2020 a causa de no reunir el requisito de convivencia con el causante con antelación de la menos dos años al fallecimiento.

Tercero.- Disconforme la Sra. Luis Andrés con el sentido de la resolución, interpuso reclamación administrativa previa, que fue desestimada por otra de 21 de diciembre de 2020, notificada el 5 de enero de 2021.

Cuarto.- Doña Sofía se trasladó a vivir con su padre a la localidad de San Lorenzo (León) en 2013 debido al grave deterioro de salud de don Luis Andrés , a cuyo cuidado se dedicó hasta el fallecimiento de éste.

Quinto.- La base reguladora de la prestación interesada asciende a 674,70 euros, el porcentaje sobre la misma del 72%, por lo que el importe mensual equivale a 485,93 euros."

TERCERO. - Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por **EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** que fue impugnado por D^a Sofía y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Contra la sentencia de instancia, que estimó la demanda en solicitud de prestación en favor de familiares, recurre en suplicación el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social en dos primeros motivos al amparo del artículo 193 b) de la LRJS , esto es, en el campo de la censura fáctica.

Con carácter previo como de doctrina general se debe de decir que en la jurisdicción social se está en presencia de un proceso de **instancia única**, tal y como se desprende de los artículos 6, 97.2 y 193 de la LRJS, siendo el juez a quo soberano en la valoración de la prueba practicada ante su presencia, tratándose el recurso de



suplicación de un **recurso extraordinario o cuasi-casacional** cuyo objeto es la revisión de la sentencia de instancia por los motivos tasados en la ley, **no de una apelación o segundainstancia** cuyo objeto es todo el litigio que se vio en la primera instancia y en que la Sala puede revisar toda la prueba.

Por otro lado, es a la juzgadora de instancia a quien corresponde la valoración de la prueba en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS), la cual debe ser respetada y mantenida siempre que se haya ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, ya que lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquella por el subjetivo de las partes. La satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva y la fundamentación de las resoluciones judiciales no dependen de que la valoración probatoria se realice según los deseos y pretensiones de cada una de las partes, sino de que la misma se ajuste a criterios de objetividad e imparcialidad, no resulte arbitraria y se justifique adecuadamente. La sentencia recurrida, en este caso, cumple plenamente, como después veremos, estas condiciones.

Finalmente decir que el error fáctico ha de ser **evidente**, es decir, que exista una conexión directa entre el documento o pericia y el error invocado del juez sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o interpretaciones más o menos lógicas y razonables, y además que no sea contradicho por otros medios de prueba.

Segundo. En el primer motivo del recurso se interesa la supresión del hecho probado cuarto o subsidiariamente que se le dé la siguiente redacción *""Según se refiere por parte del médico de atención primaria en un informe emitido en febrero de 2021 Doña Sofía se trasladó a vivir con su padre a la localidad de San Lorenzo (León) en 2013 debido al grave deterioro de salud de don Luis Andrés , a cuyo cuidado se dedicó hasta el fallecimiento de éste"*.

El meritado hecho probado cuarto establece:

" Doña Sofía se trasladó a vivir con su padre a la localidad de San Lorenzo (León) en 2013 debido al grave deterioro de salud de don Luis Andrés , a cuyo cuidado se dedicó hasta el fallecimiento de éste."

Como cuestión inicial se debe decir que lo anterior no predetermina el fallo en el sentido en que lo dice la entidad recurrente toda vez que no contiene valoraciones jurídicas, sino simplemente datos fácticos y objetivos, a cuya conclusión llega la juzgadora de instancia tras examinar toda la prueba practicada y resolver motivadamente al respecto. Así dice la juzgadora:

" El único discutido, el hecho cuarto, ha sido de muy difícil redacción. Estamos ante un caso en que toda la prueba documental apoya la tesis de parte demandada: hasta febrero de 2019 doña Sofía no dejó su domicilio de Ponferrada para trasladarse al de su padre, ubicado en la localidad próxima de San Lorenzo (DNI, domicilio fiscal, domicilio de notificaciones ante la Seguridad Social y certificado de empadronamiento, obrantes ya en el expediente, ya en el ramo de las Entidades Gestoras). Frente a ello, toda la prueba de tipo personal concluyó que desde 2013 la demandante se fue a vivir con su padre dependiente.

Para formar nuestra convicción, antes que a las manifestaciones de las testigos, vecinas de la localidad que confesaron amistad con la reclamante, o que al informe de la Policía Municipal (documento nº 2 del mismo ramo de prueba), basado en otras manifestaciones vecinales, hemos estado a la versión más cualificada, la del médico de atención primaria del Sacyl que atendía a don Luis Andrés y que con detalle ha descrito la situación de doña Sofía (documento nº 1). Ciertamente es que no versa su informe sobre un aspecto clínico, mas no es de extrañar que conociera de primera mano la convivencia de padre e hija por razón de su profesión, y no hay motivos para dudar de su credibilidad.

Tampoco es del todo ilógico que, preocupada doña Sofía de otros menesteres, no regularizase su domicilio a efectos administrativos hasta febrero de 2019. (...)"

Pues bien, en aplicación de la doctrina antes citada este primer motivo de recurso no puede prosperar, pues de lo recogido en el hecho probado cuarto y en base a lo alegado por la entidad recurrente no se desprende error evidente en las conclusiones fácticas a las que llegó la juzgadora de instancia, pretendiéndose lisa y llanamente que por la Sala se efectúe una nueva valoración de la prueba practicada con el fin de sustituir el criterio objetivo e imparcial de la juzgadora por el subjetivo y parcial de la recurrente. Repárese que la misma ha valorado toda la prueba y con el poder que da la inmediatez ha llegado a la conclusión antedicha. Por otro lado, el dato de la empadronamiento al que tanta relevancia se da el recurso no supone nada más que una presunción " iuris tantum" de residencia, que puede naturalmente ser desvirtuada por el resto de la prueba practicada. Finalmente decir que la redacción subsidiaria pretendida tampoco se puede estimar en el sentido que no es trascendente pues no contradice la redacción del hecho probado cuarto.

Tercero. La segunda modificación pretendida interesa que se adicione como hecho probado lo siguiente: *"" La DP INSS en León reconoció a doña Sofía en febrero de 2017 una Incapacidad Permanente Total para la*



profesión habitual de trabajador de cuidados personales a domicilio. Esta prestación fue objeto de revisión en diciembre de 2018, y se confirmó dicho grado al no haberse producido variación en el estado de sus lesiones que determinara la modificación del grado de incapacidad reconocido".

No hay inconveniente en dicha modificación pues responde a la realidad, no contradice el resto del relato de hechos probados y se basa en documento hábil para ello.

Cuarto. El tercer y último motivo del recurso ya en el campo de la censura jurídica con arreglo artículo 193 c) de la LRJS entiende que la sentencia de instancia ha vulnerado " artículo 226 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS en adelante), en relación con el art. 25 de la Orden de 13 de febrero de 1967 y el artículo 5 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero .", en base fundamentalmente a la falta del requisito de convivencia de la demandante con el causante y a su cargo al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquel.

Al no haberse modificado el hecho probado cuarto este motivo del recurso debe de ser desestimado sin más, debiendo decirse en relación con la modificación fáctica del apartado anterior que el que la demandante estuviera declarada afecta a incapacidad permanente total para la profesión de cuidados personales a domicilio, no es incompatible con el dato de que conviviera con su padre y le cuidara, porque una cosa son los cuidados a un propio familiar y otra muy diferente la dedicación **profesional** al cuidado de terceras personas. Por lo expuesto el recurso debe de ser desestimado con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y,

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2022 del juzgado de lo social número 1 de Ponferrada en procedimiento SSS 43/2021 en materia de prestación en favor de familiares en que han sido parte además de los recurrentes doña Sofía por lo que en su consecuencia **debemos confirmar y confirmamos** la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 0524 22 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.